

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día de hoy 11 de febrero de 2021, ingresa el proceso al despacho con desistimiento.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C*

Bogotá D.C., marzo tres (3) dos mil veintiuno (2021).

Radicación 2019 – 00899ok

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que transcurrió el termino otorgado en el auto de fecha 15 de julio de 2020 (fl. 55 cuaderno1), sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, con apoyo en lo normado en el art. 317, numeral 1 ibidem, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese.

TERCERO. ADVIÉRTASE al actor que, al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la norma en cita no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contando a partir de la ejecutoria.

CUARTO. Sin costas por no encontrarse causadas, de conformidad con el numeral 8 del art. 365 del C.G.P. Procédanse a desglosarse los documentos a favor del extremo actor.

QUINTO. Condénese al accionante en perjuicios ocasionados a la parte accionada derivados del decreto de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, tal como lo norma el inciso segundo del art. 316 del C.G.P.

SEXTO. CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

SÉPTIMO. Por sustracción de materia, no se resuelve el memorial allegado al correo el día 16 de diciembre de 2020, donde solicita la remisión de oficios. Téngase en cuenta que el último auto requería notificar al demandado, carga con la cual no se cumplió en el término estipulado, esto quiere decir que el memorial fue allegado cuando ya había fenecido el termino dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

No obstante lo anterior y en animo de discusión, se observa en el proceso que no había más medidas cautelares por practicar, por lo que no había tampoco oficios pendientes por remitir a la parte actora.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

JD

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 0010 DEL MARZO 4 DE 2021 en la Secretaria a las 8.00 am  JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ Secretaria
--

LA TAMAYO
AL
L DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2326631c229f6429d079ee35817a240fa99dd03b2067e4c987ddd1a05989cd6
Documento generado en 02/03/2021 03:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>